

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

2017 MAR 21 PM 1:30
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

CASO NUM.: DAC2016-2144

Demandantes,

SOBRE:

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Demandados

**RÉPLICA A LA OPOSICIÓN DE LOS DEMANDANTES A LA SOLICITUD DE
PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Adam C. Sinn; Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC; Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC; y Sinn Living Trust (en conjunto, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe y, sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, respetuosamente exponen y solicitan:

1. El pasado 16 de marzo de 2016, la parte demandante de epígrafe presentó su *Oposición a “Solicitud de Paralización de los Procedimientos y Solicitud de Orden Dirigida los Demandados”* (la “Oposición”). Mediante dicho escrito, los demandantes se esforzaron por tergiversar la posición de las partes aquí comparecientes y llegaron al extremo de sugerir, injustamente y sin razón, que los suscribientes de alguna manera han incumplido con los postulados de la Regla 9 de Procedimiento Civil.

2. Las expresiones de la parte demandante, según expuestas en su *Oposición* son, por decir lo menos, infundadas. Aparentemente, a falta de argumentos que apoyen su posición, la parte demandante se vio en la necesidad de intentar minar la credibilidad de los suscribientes. Por las razones que se expondrán a continuación, este Honorable Tribunal debe descartar los argumentos expuestos por los demandantes en su *Oposición* y declarar Con Lugar la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos* presentada por los Demandados el pasado 8 de marzo de 2017, según suplementada el 10 de marzo de 2017.

3. En primer lugar, fue la parte compareciente quien, mediante la *Solicitud de Paralización*, informó a este Honorable Tribunal sobre el estado procesal del caso ante la Corte de Texas.

4. Específicamente, la parte compareciente informó al Honorable Tribunal que, a raíz de una comparecencia especial presentada por el allí demandado (el Sr. Patrick De Man), la Corte de Texas llevó a cabo una vista el 17 de febrero de 2017, en la cual había escuchado los argumentos de las partes en torno al asunto jurisdiccional. La parte compareciente también informó a este Honorable Tribunal que al finalizar la vista, el juez que preside sobre los procedimientos en la Corte de Texas había adelantado que desestimaría la Demanda pendiente ante dicho Foro por falta de jurisdicción sobre la persona. Como claramente se expuso en el *Suplemento a la Solicitud de Paralización*, los suscribientes no advinieron en conocimiento de la notificación de la Orden de la Corte de Texas sino hasta el 8 de marzo, pero con posterioridad a la presentación de la *Solicitud de Paralización*.

5. Es por ello (y no respondiendo a los motivos malintencionados que la parte demandante pretende imputar a la parte compareciente y a los suscribientes) que tan pronto como los suscribientes advinieron en conocimiento de la notificación de la Orden por parte de la Corte de Texas, responsablemente suplementaron su posición, según había sido expuesta en la *Solicitud de Paralización*.¹

6. Por tanto, este Honorable Tribunal debe descartar toda imputación frívola de la parte demandante a los efectos de que los aquí comparecientes de alguna manera han tratado de inducir a error a este Honorable Foro. Por el contrario, la parte compareciente ha actuado en todo momento responsablemente y es la parte demandante quien intenta tergiversar los sucesos objeto de la *Solicitud de Paralización* para desviar la atención del Tribunal.²

7. De otra parte, el argumento de la parte demandante a los efectos de que no existe al presente un caso pendiente ante la Corte de Texas ignora los más elementales conceptos sobre la firmeza de las determinaciones judiciales. En otras palabras, la realidad es que si bien la Corte de Texas desestimó la Demanda, su determinación aun no es final y firme pues la parte

¹ En ese mismo tenor, se informa que en el día de ayer, Aspire LP y Raiden LP presentaron ante la Corte de Apelaciones de Texas una solicitud para de prórroga de manera que se le concedan 20 días, contados a partir de que el tribunal de instancia de dicha jurisdicción emita sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho (las cuales habían sido previa y oportunamente solicitadas al tribunal de instancia) y éstas sean unidas al expediente en apelación, para presentar su alegato en apelación. La parte allí demandada no tuvo objeción a la solicitud de prórroga de Aspire LP y Raiden LP. La solicitud se encuentra pendiente de adjudicación ante la Corte de Apelaciones de Texas (Houston).

² Cabe plantearse entonces si es el proceder de la parte demandante el que resulta contrario al decoro que debe regir los procedimientos ante este Foro.

compareciente apeló la misma. Ello fue acreditado mediante la presentación de copia del *Notice of Appeal* presentado ante el tribunal de Texas. En fin, por mucho que la parte demandante quiera distanciarse de la realidad, no puede cambiar la misma. El asunto jurisdiccional ante la Corte de Texas se encuentra vivo pues las allí demandantes, Aspire LP y Raiden LP, apelaron la determinación del tribunal de instancia.

8. En tercer lugar, el débil intento de la parte demandante por diferenciar el presente caso de aquel instado ante la Corte de Texas no se sostiene pues parte de la premisa incorrecta de que sus reclamaciones, independientemente de cuántas partes involucren, no podrían ser susceptibles de ser dilucidadas ante la Corte de Texas.

9. En cualquier caso, este Honorable Tribunal tiene ante sí copia de la Demanda presentada por Raiden LP y Aspire LP ante la Corte de Texas y, por tanto, está en posición de constatar que **las alegaciones allí esbozadas por Aspire LP y Raiden LP en efecto involucran los mismos hechos medulares en controversia en el presente pleito.**

10. Finalmente, resulta improcedente la solicitud de la parte demandante para que se le ordene a la compareciente contestar la Demanda, independientemente de que se presente una moción dispositiva. El argumento de la parte demandante se fundamenta en que la compareciente debió haber presentado su solicitud de paralización “hace tiempo”. De esta manera, la parte demandante pretende dictar la pauta en torno a cómo los Demandados conducen su defensa en el presente caso.

11. No obstante, contrario a lo que la parte demandante pretende hacer creer a este Tribunal, la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por la parte compareciente es razonable y se sustenta en razones fehacientes, a saber: (i) que existe un procedimiento en Texas, instado con anterioridad al presente, que comparte controversias de hecho medulares que son comunes a este pleito; y que (ii) existe un proceso apelativo en curso iniciado en dicha jurisdicción, razón por la cual la determinación que desestimó la Demanda a nivel de instancia no es firme.³

³ Por las mismas razones que los argumentos de los demandantes a los efectos de que no aplica a este caso la doctrina de *forum non conveniens* también fracasan. La posición de los demandantes parte de la premisa incorrecta de que el caso de la Corte de Texas “no progresó”. Como se ha acreditado a este Honorable Tribunal, el procedimiento ante la Corte de Texas continúa activo, al haberse apelado la determinación --a juicio de los comparecientes errónea-- de dicho foro respecto a su jurisdicción sobre la persona del Sr. De Man. Por tanto, aun presumiendo únicamente para propósitos de argumentación que la interpretación que la parte demandante realiza del caso intitulado Rowan Klemint v. Tresgallo Salas, KLAN20071429, es correcta --lo cual se niega tajantemente-- el precepto en el cual se fundamenta la misma está ausente aquí ya que en el presente caso no se puede concluir que el caso de Texas no progresó.

12. Es por ello que, la parte compareciente estará en mejor posición de esbozar su defensa una vez el asunto jurisdiccional sea dilucidado con finalidad por parte de la Corte de Texas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los Demandados respetuosamente reiteran su *Solicitud de Paralización*, según suplementada, y solicitan de este Honorable Tribunal que paralice los procedimientos en el presente caso hasta tanto se dilucide el asunto jurisdiccional que pende ante la Corte de Texas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

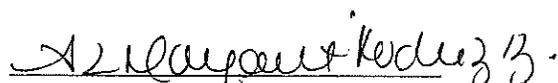
En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli; ambos de **Ferraiuoli, LLC**, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168. Además, se ha notificado a la **Hon. Enid Rodríguez Molina** con copia de cortesía del presente escrito vía mensajero, de conformidad con la Regla 67.5 de Procedimiento Civil.

O'NEILL & BORGES LLC
Alfredo F. Ramírez Macdonald
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com